

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICOS -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: TESLP/JDC/46/2021
Y SU ACUMULADO
TESLP/JDC/51/2021.**

**ACTORES: JUAN MANUEL
ALMAZAN RUIZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUADANA DE
SAN LUIS POTOSI, COMITÉ
MUNICIPAL DE VILLA JUAREZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: MTRA. GABRIELA
LOPEZ DOMINGUEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 diecinueve de abril
de 2021, dos mil veintiuno.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente
TESLP/JDC/46/2021, y su acumulado Juicio para la Protección

de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/51/2021, ambos promovidos por el C. Juan Manuel Almazán Ruiz, en su carácter ciudadano, candidato propietario al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Villa Juárez, por la Coalición “*SI POR SAN LUIS*” para contender en el proceso electoral 2020-2021 y militante del Partido revolucionario Institucional (PRI); en contra de: “*La RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CEEPAC/RR/01/2021*”, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 20 de marzo del 2021 dos mil veintiuno y todas sus consecuencias legales y fácticas” y “*Acuerdo del pleno del consejo estatal electoral y de participación ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la coalición parcial “si por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática y conciencia popular con respecto de las planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021. “Aprobado en fecha 15 de marzo del presente año, por el CEEPAC y todas sus consecuencias legales y fácticas.*” así como en contra del “*Acta del pleno del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido revolucionario institucional, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.*”

Actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P.

G L O S A R I O.

Actor. El ciudadano Juan Manuel Almazán Ruiz, por propio derecho y en su carácter de ciudadano, y candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Villa Juárez, por la coalición “*SI POR SAN LUIS*”, para contender en el proceso electoral 2020-2021, y como militante del Partido Revolucionario Institucional, por mi propio derecho en pleno goce de mi capacidad de ejercicio.

Autoridades demandadas. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Comité Municipal de Villa Juárez, Partido Revolucionario Institucional y Coalición “*Sí por San Luis*”.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. El 15 de marzo se aprobó el “*Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la coalición parcial “SI POR SAN LUIS POTOSI”, integrada por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática y conciencia popular con respecto de las planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos del estado de san*

luis potosi para el proceso electoral local 2020-2021.”

2. El **16 de marzo** el C. LUIS ALEJANDRO VELAZQUEZ GOVEA interpuso recurso de Revocacion.

3. En fecha **19 diecinueve de marzo** de los corrientes, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano, en el expediente TESLP/JDC/46/2021, en contra de *“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la coalición parcial “SI POR SAN LUIS POTOSI”, integrada por los partidos politicos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y conciencia popular con respecto de las planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosi para el proceso electoral local 2020-2021, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.”*

4. En fecha **19 diecinueve de marzo**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, en el expediente TESLP/JDC/46/2021.

5. En fecha **20 veinte de marzo**, el CEEPAC, emitió resolución definitiva en el recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Inconforme con la determinación, en fecha **23 veintitrés de marzo** de los corrientes, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, en el expediente TESLP/JDC/51/2021, en contra de la resolución emitida el día 20 de marzo en el recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

7. En fecha **24 veinticuatro de marzo**, se tuvo por recibido el medio de impugnación.

8. El **26 de marzo** la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la Maestra Silvia del Carmen Martinez Méndez

remitió informe circunstanciado del expediente TESLP/JDC/46/2021.

9. Ese mismo día se recibió el informe circunstanciado de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral De Villa Juárez.

10. El **30 de marzo** la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Maestra Silvia del Carmen Martinez Méndez, remitió informe circunstanciado del expediente TESLP/JDC/51/2021.

11. En fecha **1 de abril** se admitió el juicio ciudadano con clave TESLP/JDC/51/2021, en el que se requirió al CEEPAC.

12. El **5 de abril** se da por cumplido el requerimiento hecho al CEEPAC en el juicio ciudadano con clave TESLP/JDC/51/2021, y se declara cerrada la instrucción.

13. En fecha **5 cinco de abril**, se decretó la acumulación del juicio ciudadano 51/2021 al juicio ciudadano 46/2021.

14. En fecha **7 siete de abril** se turnó, el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

15. En fecha **8 ocho de abril** se admitió a trámite el juicio ciudadano 46/2021 y se declaró cerrada la instrucción.

16. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 horas del día 19 diecinueve de abril, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por los artículos 49 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal estima que es competente, para conocer de los medios de impugnación, promovidos por el actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 46 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que, en ambos juicios, se controvierten posibles violaciones a derecho político electoral de ser votado, en la conformación de los dictámenes de planillas de candidaturas para Ayuntamientos, por lo que, al discutirse en juicio la violación a un derecho de naturaleza político electoral, este Tribunal asume jurisdicción.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la parte recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo, se identifican que los actos reclamados son:

1) Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por la coalición parcial "SI POR SAN LUIS POTOSI", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular con

respecto de las planillas de mayoría relativa para la elección de Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2020-2021.

2) El Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido revolucionario institucional, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.

3) El requerimiento de fecha 17 de marzo del presente año, realizado por el Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P., al representante del partido revolucionario institucional y 4) La resolución de fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, recaída en el recurso de revocación expediente CEEPAC/RR/01/2021.

Actos imputados al CEEPAC, y Comité Municipal de Villa Juárez, S.L.P. y autoridades partidarias, por lo que este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.3) PERSONALIDAD. El actor, tiene acreditado el carácter candidato propietario al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Villa Juárez, por la Coalición “*SI POR SAN LUIS*” para contender en el proceso electoral 2020-2021 y militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), según se acredita con la documental pública visible en las fojas 60 a 72 de este expediente, consistente en informe circunstanciado remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19

fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisface el interés jurídico del actor en los juicios ciudadanos, en virtud de que el acto impugnado que aduce el promovente puede vulnerar su derecho político electoral a ser votado, por lo tanto, tiene el interés en acudir a juicio a combatir los actos electorales en los que se finca una merma a su candidatura

De igual manera, tienen legitimación para acceder a juicio a promover una acción electoral, al ostentarse como ciudadanos y candidato, derecho el anterior que se encuentra comprendido en el artículo 13 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral,

En esa tesitura, se considera que también se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que los actos combatidos son de fechas 15 quince de marzo y 20 veinte de marzo de los corrientes; la primer demanda, que combate los actos de autoridad de 15 de marzo, esto es la presentada dentro del juicio ciudadano 46/2021, el actor la interpuso en fecha 19 de marzo de esta anualidad, mientras que la segunda demanda, la que combate la resolución del recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021, la presento en fecha 23 de marzo de esta anualidad.

Por lo tanto, en ambos juicios se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues presentó sus escritos de demanda al cuarto día y tercer día respectivamente.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que las demandas presentadas por el actor fueron ejercitadas en tiempo y forma.

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como se aprecia en la demanda del Juicio Ciudadano 46/2021, el actor controvierte:

1. El Acuerdo de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, con las postulaciones presentadas por la coalición parcial “si por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática y conciencia popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa, para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido revolucionario institucional, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.

3. El requerimiento de fecha 17 de marzo del presente año, realizado por el Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P., al representante del partido revolucionario institucional.

De autos se aprecia que en fecha 20 veinte de marzo de los corrientes, el CEEPAC, resolvió el recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021, proveído en el que se revoca el segundo de los actos reclamados para quedar en los términos definidos en ese medio de impugnación.

En esas circunstancias a criterio de este Tribunal se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a que el acto de autoridad haya sido revocado o modificado por la autoridad administrativa, de ahí que deban regir jurídicamente los lineamientos sostenidos en la resolución de fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, que se encuentra glosada a los autos en las fojas 253 a 286 del expediente.

Con el dictado de la resolución también se genera la consumación de la materia del tercero de los actos, en tanto que, con la revocación del acuerdo, debe tenerse por carente de efectos el requerimiento formulado por el Comité Municipal Electoral, para atender los lineamientos del acuerdo.

De ahí que en el caso que nos ocupa sea procedente el sobreseimiento del juicio, en cuanto a los actos que anteriormente han sido precisados.

B) EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD COMBATIDOS.

El actor controvierte en los juicios ciudadanos, los siguientes actos y resoluciones electorales:

1. El Acuerdo de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, con las postulaciones presentadas por la coalición parcial “si por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática y conciencia popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa, para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.
2. Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido revolucionario institucional, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.
3. El requerimiento de fecha 17 de marzo del presente año, realizado por el Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P., al representante del partido revolucionario institucional.
4. La resolución de fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, recaída en el recurso de revocación expediente

CEEPAC/RR/01/2021.

Actos que se encuentran debidamente acreditados dentro de juicio.

Pues el primero de ellos consta dentro de las fojas 140 a 161 del presente expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido remitido en copia certificada por una autoridad electoral a la que se le presume imparcialidad y veracidad en sus actos; por lo que se reputa como existente.

El segundo de ellos consta dentro de las fojas 163 a 208, del presente expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido remitido en copia certificada por una autoridad electoral a la que se le presume imparcialidad y veracidad en sus actos; por lo que también se reputa como existente.

El tercero de ellos también se considera existente, en virtud de que fue remitido vía informe circunstanciado, y se visualiza en las fojas 45 a 55 del presente expediente, documental que integra una prueba instrumental de actuaciones a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Y finalmente el cuarto de los actos impugnados, el relativo a la resolución del recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021, la misma se encuentra agregada a los autos en copia certificada visible en las fojas 257 a 289, del expediente, por lo que se acredita su existencia, de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El actor de los juicios ciudadanos 46/2021 y 51/2021, plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Que los acuerdos impugnados se contradicen porque dice que tiene a la coalición dando cumplimiento al principio paridad, modificando el género en el municipio de Villa Juárez, lo que le causa un perjuicio.

Que, si bien la paridad corresponde al PRI en lo individual, no se acredita en razón de que hay 20 hombres, también lo cierto es que, al invertir el género, en los municipios de Santa Catarina y Villa Juárez, tampoco se daría cumplimiento a la paridad de género, en razón de que también quedarían 20 mujeres y 18 hombres, por lo que resulta violatorio a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 94 y 115 de la Constitución Federal.

Que el CEEPAC tenía la obligación de proteger la paridad de género, por ello estima que debió asignar a Villa Juárez la candidatura de un masculino, para emparejar los candidatos, y entonces el género masculino 19 candidaturas y mujeres una cifra igual de 19.

Que tal adecuación propuesta incumpliría con la paridad de género por parte de la COALISIÓN SI POR SAN LUIS, pero que debería atenderse a modificaciones respecto a otros municipios.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden

propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Es INFUNDADO el agravio identificado con el inciso a), del presente apartado, esgrimido por la actora a criterio de este Tribunal.

Se considera lo anterior, en virtud de que el actor parte de la premisa falsa de que el partido revolucionario institucional, debe ser examinado respecto a la cuota de género de manera aislada, sin tomar en cuenta los bloques relacionados con el cumplimiento de las cuotas de género en relación a la *COALICIÓN PARCIAL SI POR SAN LUIS*.

En ese sentido, el promovente sostiene que la autoridad demandada considero que el PRI no dio cumplimiento a la paridad horizontal, cambiando el género en la coalición de *SI POR SAN LUIS*, en lo tocante al municipio de Villa Juárez; lo que estima un perjuicio a su persona, al considerar según su óptica, que con tal determinación, las candidatas y candidatos del PRI, alcanzarían la cifra de 20 mujeres y 18 hombres, lo que considera viola el principio de igualdad constitucional.

Razonamiento que este Tribunal considera infundado en tanto que el actor considera, como ya se adelantó, el examen de la cuota de género respecto al partido PRI, de forma aislada, sin embargo no toma en cuenta que el CEEPAC, verifico los lineamientos de paridad, conforme a la fórmula de 3 bloques, que desentrañaban la paridad horizontal, y que inclusive, al no encontrar la fórmula perfecta, extrajo por sorteo en una urna, los municipios en donde no cuadraba

las planillas de candidaturas por paridad, resultando elegido TAMASOPO.

Así entonces, para dar cumplimiento al principio de paridad como consta en autos dentro de la foja 52 a 57 de la resolución del recurso de revocación, con el objeto de llevar a cabo el perfeccionamiento de la cuota de género el PRI, de voluntad propia el partido modificó la planilla de candidatos de Santa Catarina y Villa Juárez, invirtiendo las postulaciones; lo que género que, en el resolutive CUARTO, se le tuviera cumpliendo con la cuota de género en sus solicitudes de registro de planillas de Ayuntamientos; en complementación a lo anterior, en el resolutive SEXTO, se le requirió al partido para que cumplieran con el requisito de obtener la paridad vertical, en relación a los municipios de Santa Catarina y Villa Juárez.

Por las consideraciones anotadas, este Tribunal estima que, las aseveraciones del actor, no son conformes con el método que llevo a cabo el CEEPAC, pues lo hizo en bloques, a efecto de que la paridad fuera examinada en coalición y también por partido, de tal manera que la mejor conformación la extrajo de cambiar las candidaturas presidenciables de Villa Juárez y Santa Catarina, lo que si bien provoco que el género femenino incrementara su candidaturas a 20, dos más que el masculino, este Tribunal estima que lo hizo ajustándose al principio de igualdad bajo la intelección de la perspectiva de género, al considerar que dicho género al ser históricamente vulnerado en la elección de candidaturas, le corresponde en caso de asimetría llevar a cabo la delantera en las asignaciones aún sobre el género masculino.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ha sostenido la doctrina que el ajuste de las

¹ Vease SUP-REC-1279/2017

postulaciones de representación proporcional de los partidos políticos únicamente es procedente cuando se pretende incrementar la integración de mujeres a los órganos de gobierno.

De esta manera, se estima que el criterio sobre la manera en que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 393 y 394, de la Ley Local, debe ser basado en su interpretación acorde a los estándares más proteccionistas de la paridad de género, mandato de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, que se reconocen en diversos preceptos de la Constitución General y de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Además, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. El mencionado principio de paridad de género está reflejado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género - entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de

empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*.

Conforme a lo anterior, para la Sala Superior el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: I) La prohibición

de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de Derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres; y II) La exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a la segunda de estas obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores¹.

En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

En relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

Bajo esa óptica este Tribunal considera que, si en el caso, el género femenino, resultado favorecido en las candidaturas a presidente municipal, en donde se desarrolla un ejercicio de liderazgo trascendente en la vida política del país, tal condición no resulta ilegal y por consiguiente susceptible de cambio, sino por el contrario en una acción afirmativa corresponde emprender su reconocimiento con el objeto de que, el género históricamente discriminado, pueda empoderarse en el ejercicio del cargo.

Ello cuanto más que, al hacer un análisis de las candidaturas, se observa una simetría material en el ejercicio de los liderazgos en los aspirantes a presidentes y presidentas municipales, pues tomando en cuenta la coalición, el partido, y otras conformaciones, las mujeres candidatas al igual que los candidatos, obtienen un cifra de igualdad de 29 aspiraciones, como se muestra en las tablas que se exhiben a continuación.

MUNICIPIO	COALICIÓN	NOMBRE	CARGO	GENERO
3	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	VICENTE GONZALEZ LUCERO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
6	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	ARTURO ARMANDO HERNÁNDEZ BARRAGÁN	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
8	PRI	MANUEL AZCONA SEGOVIA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
12	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARCO ANTONIO GUILLEN RIVERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
14	PRI	ROBERTO CRUZ HURTADO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
17	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	J. REMEDIOS ROCHA MORENO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
18	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	JUAN FRANCISCO PEREZ ZAPATA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
19	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	JOSE ANTONIO OLIVARES MORALES	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
21	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	IVAN NOE ESTRADA GUZMAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
23	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	MIGUEL ROMERO BALTAZAR	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
25	PRI	GIOVANNI CHRISTIAN MONTES MARES	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
26	PRI-PRD-PCP	ARNULFO URBIOLA ROMAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
27	PAN-PRI	EMMANUEL CASTRO ALVAREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
29	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
30	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	PABLO SANTOS ESPINOZA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
32	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	ARTURO ELIAS RODRIGUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
33	PRI	J. JESUS SONI BULOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
34	PRI	JULIAN PEREZ RAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
35	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	HUMBERTO REYNA ROSAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
37	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	JUAN CARLOS VELAZQUEZ PEREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
38	PRI	SALVADOR CRUZ AZUA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
39	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	BALDEMAR ORTA LOPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
42	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	FRANCISCO JOEL LIMAS RIVERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
44	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	GENARO AHUMADA CEDILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
48	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	JORGE ALBERTO GUTIERREZ REYES	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
50	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	ARMANDO BAUTISTA ABAD	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
51	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	JUAN LOPEZ BLANCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
53	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	FERNIN DE LA CRUZ CONTRERAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
49	PRI	BERNABÉ MARES BRIONES	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
		TOTAL H		29
1	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	ELISA CUELLAR REGIL	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
2	PRI	FLORISELA HERNANDEZ CHAVEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
4	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARIA ROCIO CASTILLO VERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
5	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARIA HELIDA JUAREZ VEGA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
7	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARIA GUADALUPE CARRILLO RODRIGUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
9	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	GABRIELA GLORIA GUZMAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
10	PRI	ESMERALDA ABIGAIL NAVA LOREDO	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
11	PRI	KARINA LISETTE ZUÑIGA CARREON	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
13	PRI	ALICIA ÁLVAREZ MEDINA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
15	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	YESENIA BERENICE DE LA ROSA MONTELONGO	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
16	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARCÍA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
20	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	ROBERTA RUBIO BOTELLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
22	PRI	VERONICA ESTRADA MAR	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
24	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	HELENA GARCÍA ROJAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
28	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARGARITA LOURDES HERNANDEZ RUIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
31	PAN-PRI	MA. YSABEL GONZALEZ SERNA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
36	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARIA CELESTE MATA ESPARZA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
40	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	BRISSEIRE SANCHEZ LOPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
41	PAN-PRI-PCP	MA. GUADALUPE DEL ANGEL GUZMAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
43	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
45	PRI	MARIA SANCHEZ BARRIOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
46	PRI	YESENIA PILAR SANCHEZ VEGA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
47	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD	ADRIANA MARILU ORTIZ CASTILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
52	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	MARIA SANDRA GARCIA TRISTAN	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
54	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	ABIGAIL HERNANDEZ RODRIGUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
55	ALIANZA PARTIDARIA PRI-PCP	ARACELI GARCIA ALCANTAR	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
56	SI POR SAN LUIS PAN-PRI-PRD-PCP	LISA AVIGAIL IZAGUIRRE	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
57	PRI-PRD-PCP	MARIA REBECA TERÁN GUEVARA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
58	PRI	MA. DE JESUS GARCIA ZAVALA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M
		TOTAL M		29

Razón por la cual, se estima que bajo el principio de objetividad tutelado en el artículo 116 , fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, las fórmulas empleadas, más allá de las operaciones aritméticas, si logran un equilibrio en los logros de liderazgos político municipales de las mujeres en relación a los hombres; por lo que se arriba a considerar como improcedente el cambio de candidaturas que pretende al actor, al no encontrar consonancia con la prisma actual de interpretación constitucional relativo a la perspectiva y paridad de género.

Robustece lo antes expuesto, las tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se exhiben a continuación

Jurisprudencia 11/2018, de rubro:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Jurisprudencia 7/2015, de rubro:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **infundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución emitida en fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021, así como el “Acuerdo de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, por medio del cual se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, con las postulaciones presentadas por la coalición parcial “*SI POR SAN LUIS POTOSÍ*”, integrada por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática y conciencia popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa, para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.”

Como se precisa en apartado A.7, del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, titulado causales de improcedencia; se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/46/2021, respecto a los actos:

1. Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido revolucionario institucional, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.
2. El requerimiento de fecha 17 de marzo del presente año, realizado por el Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P., al representante del partido revolucionario institucional, Comité municipal Electoral del Villa Juárez, S.L.P.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes

que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y a falta de éste por estrados; por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, interpuestos por el ciudadano Juan Manuel Almazán Ruiz.

SEGUNDO. El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **infundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución emitida en fecha 20 veinte de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el recurso de revocación, expediente CEEPAC/RR/01/2021, así como el *“Acuerdo de pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, con las postulaciones presentadas*

por la coalición parcial “si por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos acción nacional, revolucionario institucional, de la revolución democrática y conciencia popular, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa, para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.”

Como se precisa en el capítulo A.7, del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/46/2021, respecto a los actos:

1. Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido revolucionario institucional, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.
2. El requerimiento de fecha 17 de marzo del presente año, realizado por el Comité Municipal Electoral de Villa Juárez, S.L.P., al representante del partido revolucionario institucional.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su

consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.

Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo

Secretaria General De Acuerdos.